



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3239/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3239/2025

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Saber el monto de adeudo del DIF CDMX con el proveedor "Comercializadora el sardinero S.A. de C.V"



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó por la declaración de inexistencia de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Montos, Proveedor, Comercializadora

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3239/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3239/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se tuvo por presentada el treinta de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090173825000530**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

¿A qué monto (\$) asciende la deuda que DIF CDMX tiene con el proveedor “Comercializadora el sardinero S.A. de C.V” y cuál es el motivo por el cual sigue pendiente ese adeudo?. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

[...][Sic.]

II. Respuesta. El diez de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/1303/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el responsable de la unidad de transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución es: **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- SDIF – CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEAF/INFO/289/2025, (anexo 1).

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del SDIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

- Adicionalmente anexa el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/289/2025, de fecha nueve de octubre, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual muestra lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios menciona lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, no se encontró información referente a algún contrato con la empresa denominada "Comercializadora el sardinero S.A. de C.V."

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Imposible que se responda que no existe datos con la empresa "Comercializadora el Sardinero S.A. de C.V." Cuando en sus propios estados financieros de la página de DIF CDMX reconocen un pasivo con los mismos

(https://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2019/21/_anexos/AF12121H3T19_INGRESOS_Y_EGRESOS_2T_E.pdf página 13)
¿Porque ocultar información al ciudadano?
[...] [Sic.]

IV. Turno. El trece de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3239/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince trece de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 II**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos mediante oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1371/2025, de fecha veintiocho de octubre, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]”

ALEGATOS

I.- Se precisa que en fecha 10 de octubre de la presente anualidad, se atendió al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT (anexo 1) y al medio para recibir notificaciones proporcionado por el solicitante (anexo 2), con el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1303/2025** (anexo 3), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/289/2025** (anexo 4), signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

II.- En razón de la inconformidad manifestada por el recurrente, se precisa que se turnó la solicitud en comento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (DEAF), con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en virtud de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas emite **Alegatos confirmando la respuesta** mediante el siguiente oficio:

- **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/310/2025** (anexo 5), signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas;

Además las manifestaciones realizadas por el recurrente **no son agravios** encaminados a manifestar que se le negó el acceso a la información y solamente son cuestiones unilaterales, que deben ser desechadas de plano toda vez que la respuesta es de acuerdo al principio de buena fe y el recurrente impugna la veracidad de la respuesta y trata de ampliar su solicitud.

SOBRESEIMIENTO

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/289/2025 de fecha 09 de octubre del 2025 signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a la solicitud 090173825000530. (Se anexa oficio)

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificaciones en su solicitud y que es el mismo que señalo en la substanciación del presente medio de impugnación, correo electrónico [REDACTED] de fecha 10 de octubre del 2025, a las 19:59 horas, mediante el cual se le notifica la respuesta contenida en la documental anterior marcada con el numeral 1. (Se anexa documento impreso de correo electrónico)

3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso y por actualizarse la hipótesis de las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que,

en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue el diez de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el trece de octubre**, esto es, al primer día hábil, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto

obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente y las manifestaciones y alegatos:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
¿A qué monto (\$) asciende la deuda que DIF CDMX tiene con el proveedor “Comercializadora el sardinero S.A. de C.V” y cuál es el motivo por el cual sigue pendiente ese adeudo?	La Coordinadora de la Unidad de Transparencia turna la solicitud a la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas quien menciona que no se localizó un contrato con dicha empresa.	Imposible que se responda que no existe datos con la empresa “Comercializadora el Sardinero S.A. de C.V.” Cuando en sus propios estados financieros de la página de DIF CDMX reconocen un pasivo con los mismos [remite un link] ¿Porque ocultar información al ciudadano?	Mantiene su posicionamiento inicial

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Estudio: Inexistencia de la información

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando **como modalidad de entrega en electrónico, conocer el monto de adeudo que tiene con el proveedor “Comercializadora el sardinero S.A. de C.V, así como saber las causas por las que cuenta con ese adeudo**

Por lo que el Sujeto Obligado en su respuesta emitida por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, menciona que no se localizó un contrato con dicha empresa.

Respuesta que le causa agravio al ahora recurrente quien expresa que en la página de los estados financieros del DIF CDMX, se menciona un adeudo, información que se puede encontrar en la siguiente liga electrónica: https://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2019/21/_anexos/AF12_121H3T19_INGRESOS_Y_EGRESOS_2T_E.pdf pues en la página 13 aparece que existe un monto de adeudo con la mencionada empresa, tal y como se visualiza a continuación:


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
Informe Sobre Pasivos Contingentes (Del 1 de enero al 30 de septiembre de 2019)

PRODUCTOS DE LECHE Y LACTEOS DE CHIHUAHUA S.A. DE C.V.	3,474,894
PRACTICARIBE, S.A. DE C.V.	2,899
SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO	504,107
SERVICIO AUTOMOTRIZ RODRIGUEZ	797,936
SINERGIA Y SERVICIOS LOG&MEX, S.A. DE C.V.	118,355
AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.	205,401
COMERCIALIZADORA EL SARDINERO, S.A. DE C.V.	61,118,546
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	26,666
FLORES TAPIA OCTAVIO NOE	7,931
	66,256,735

En este rubro se llevó a cabo el registro de pasivo contingente 3,474,894 pesos que representa el 5.2 por ciento del total registrado, y que corresponde al juicio ordinario mercantil No. 618/10 promovido por la empresa Productos de Leche y Lácteos de Chihuahua S.A. de C.V., sin que a la fecha se haya notificado la solicitud de pago.

Por otro lado, se registró de igual manera un importe de 61,118,546 pesos, que representan el 92.3 por ciento del total, y el cual corresponde al Programa de Desayunos Escolares del ejercicio 2012, que se debe a que del mes de octubre al mes de diciembre del ejercicio 2012, la empresa Comercializadora el Sardinero S.A. de C.V. suministro raciones alimenticios sin contar con suficiencia presupuestal sin que a la fecha exista solicitud de pago.

En ese mismo sentido y no menos importante, cabe señalar que por motivos de la auditoria 21 F del ejercicio 2013, practicada por el Órgano Interno de Control con la cual solicita la depuración de los saldos con una antigüedad mayor a 1 año, se efectuaron registros por un importe de 1,663,295 pesos que representan el 2.5 por ciento del total registrado.

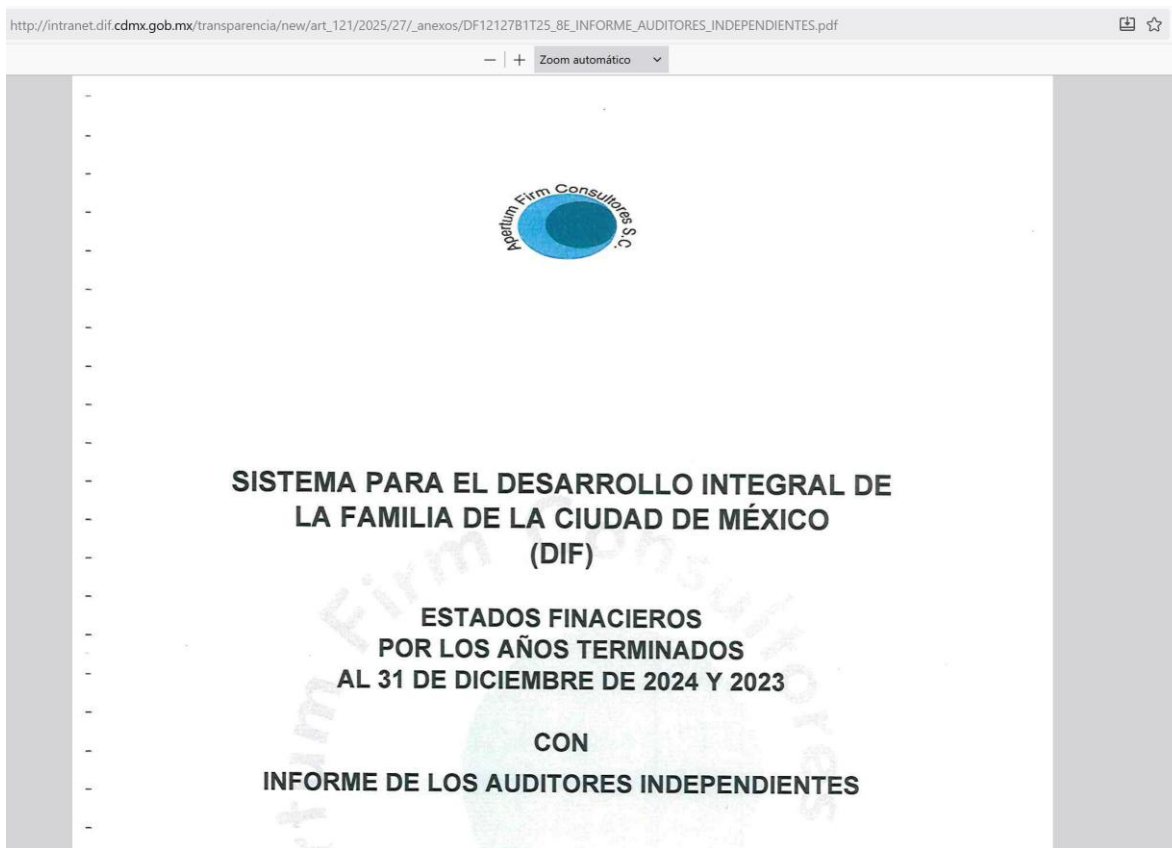
Cabe señalar, que dichos montos se encuentran registrados en cuentas de orden, por tal motivo no afectan el resultado de saldos en la Balanza y Estados Financieros al mes de Septiembre de 2019.

[Sic.]

De modo tal que esta Ponencia advierte que dicha información remitida por la persona recurrente, es un indicio de la existencia de un pasivo contingente, es decir, una obligación que en eventos futuros puede ser cobrable o no, y, que el DIF CDMX tenía con la empresa interés del recurrente en el ejercicio de 2019, como se refleja en la información referente a los Estados Financieros (Preliminares) del sujeto obligado, correspondientes al mes de septiembre del ejercicio 2019, presentada por el Director de Finanzas el 10 de octubre de la misma anualidad, mediante oficio No. DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DEAF/DF/1094/19, sin que en esa misma fecha existiera solicitud de pago. No obstante, el sujeto obligado en sus alegatos no hizo ninguna referencia a esta información aportada por la recurrente en sus agravios, pues, se refirió a un contrato y no al monto del adeudo solicitado.

En ese sentido, esta ponencia realizó una búsqueda en el Portal de las Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, en el apartado del artículo 121, fracción XXVII B, referente a los dictámenes de cuenta pública, así como, los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes, en el inciso b) que contiene resultados de la dictaminación de los estados financieros, encontrando el Informe del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, tal como se observa en las siguientes pantallas:

http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2025/27/_anexos/DF1212781725_86_INFORME_AUDITORES_INDEPENDIENTES.pdf								
TÍTULO			NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN		
Resultados de la dictaminación de los estados financieros			A121F/27B Resultados de la dictaminación de los es			Todos los sujetos obligados publicarán los resultados de los dictámenes realizados a sus estados financieros por las empresas auditoras contratadas para tal fin.		
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Ejercicio auditado	Hipervínculo a los estados financieros dictaminados	Fecha de emisión del dictamen	Hipervínculo al dictamen de los estados y los anexos	Total de observaciones resultantes	Total de aclaraciones efectuadas
2025	01/01/2025	31/12/2025	2024	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2025/27/_anexos/DF1212781725_86_INFORME_AUDITORES_INDEPENDIENTES.pdf	27/09/2025	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2025/27/_anexos/DF1212781725_86_INFORME_PRELIMINAR AUDITORIAS.pdf	0	0





SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(DIF)

CONTENIDO

Informe de los auditores independientes

1. Opinión
2. Estado de situación financiera
3. Estado de Actividades
4. Estado de Variación en la Hacienda Pública
5. Estado de Flujos de Efectivo
6. Estado de cambio de situación financiera
7. Informe sobre pasivos contingentes
8. Estado analítico del activo
9. Estado analítico de la deuda y otros pasivos
10. Notas a los Estados Financieros
 - Notas de Desglose
 - Notas de Memoria
 - Notas de Gestión administrativa

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46, Fracción I, Inciso f y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el Informe sobre Pasivos Contingentes, los cuales, según concepto del Consejo de Armonización contable "CONAC", un pasivo contingente es:

a) *Una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso, por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad; o bien.*

b) *Una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque: (i) no es probable que la entidad tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o bien (ii) el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad.*

En otros términos, los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales, por ejemplo, juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones, etc."

CONCEPTO DEL PASIVO CONTINGENTE	IMPORTE
PRODUCTOS DE LECHE Y LACTEOS DE CHIHUAHUA S.A. DE C.V.	3,474,894
PRACTICARIBE, S.A. DE C.V.	2,899
SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO	504,107
SERVICIO AUTOMOTRIZ RODRIGUEZ	797,936
SINERGIA Y SERVICIOS LOG&MEX, S.A. DE C.V.	118,355
AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.	205,401
COMERCIALIZADORA EL SARDINERO, S.A. DE C.V.	61,118,546
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	26,666
FLORES TAPIA OCTAVIO NOE	7,931
TOTAL DE PASIVOS CONTINGENTES	66,256,735

1

4
6
X

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE FINANZAS

En este rubro se llevó a cabo el registro de pasivo contingente 3,474,894 pesos que representa el 5.2 por ciento del total registrado, y que corresponde al juicio ordinario mercantil No. 618/10 promovido por la empresa Productos de Leche y Lácteos de Chihuahua S.A. de C.V., sin que a la fecha se haya notificado la solicitud de pago.

Por otro lado, se registró de igual manera un importe de 61,118,546 pesos, que representan el 92.3 por ciento del total, y el cual corresponde al Programa de Desayunos Escolares del ejercicio 2012, que se debe a que del mes de octubre al mes de diciembre del ejercicio 2012, la empresa Comercializadora el Sardinero S.A. de C.V. suministro raciones alimenticios sin contar con suficiencia presupuestal sin que a la fecha exista solicitud de pago.

En ese mismo sentido y no menos importante, cabe señalar que por motivos de la auditoria 21 F del ejercicio 2013, practicada por el Órgano Interno de Control con la cual solicita la depuración de los saldos con una antigüedad mayor a 1 año, se efectuaron registros por un importe de 1,663,295 pesos que representan el 2.5 por ciento del total registrado.

Cabe señalar, que dichos montos se encuentran registrados en cuentas de orden, por tal motivo no afectan el resultado de saldos en la Balanza y Estados Financieros.

Es menester precisar de conformidad con lo establecido en el Artículo 1047 del Código de Comercio, "En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años".

De igual forma, el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento"

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".

Firma de los Responsables
Irving Osier Guzmán Chimeo
J.U.D de Contabilidad Gubernamental
L.C. Diego Armando Rosas Escalona
Subdirector de Gestión Financiera
C.P. Rosalba Castillo Arroyo
Directora de Finanzas

Como se puede observar, respecto a la Comercializadora el Sardinero S. A. de C.V. para el ejercicio de 2024 se mantienen los pasivos contingentes que se reportaron en 2019, sin que hasta este momento se haya realizado solicitud de pago.

Es decir, el indicio de la parte recurrente y lo publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia dan cuenta que el Sujeto Obligado se encuentra realizando una respuesta restrictiva de la solicitud, toda vez que sin agotar el procedimiento de búsqueda se limita a decir que no existe algún contrato con la empresa.

Faltando así al criterio 04/24 del INFOCDMX, mismo que refiere que la búsqueda exhaustiva de la información se debe realizar en los archivos físicos y electrónicos del Sujeto Obligado, mismo que se cita a la letra a continuación:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

[Sic.]

Por lo que resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Por lo anterior este Órgano Garante, considera que la respuesta del sujeto obligado no proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva al no remitir la información peticionada, faltando al principio de máxima publicidad, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 4°, 11° y 27, mismos que a la letra citan:

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad** y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

De la normativa anterior se desprende que los Sujetos obligados deberán registrarse esencialmente por el principio de Máxima publicidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Ahora bien, como último punto de análisis, se advierte que del agravio de la persona recurrente se tiene la siguiente expresión "...¿Porque ocultar información al ciudadano?", no se tomará en cuenta como parte del análisis de la litis del presente recurso, toda vez que no constituye un agravio, sino un pronunciamiento subjetivo por parte de la persona recurrente.

Por lo anterior, se estima que el agravio resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Finanzas, la Subdirección de Gestión Financiera y la J.U.D. de Contabilidad Gubernamental, a efecto, de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos y emita una nueva respuesta, mediante la cual atienda lo requerido y, en su caso, le proporcione a la persona recurrente “A qué monto asciende la deuda que DIF tiene con el proveedor ‘Comercializadora el sardinero S.A. de C.V’ y cuál es el motivo por el cual sigue pendiente ese adeudo?”.**
- **Todo lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.